

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

16 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Base de datos, en formato abierto, de construcción de edificios con irregularidades detectadas, que incluya fecha, nombre del edificio, dirección, constructor, propietario e irregularidad detectada, en 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó versión pública de un listado correspondiente a las manifestaciones tipo "B" y "C" del 2018 al 2022 desglosado por fecha, nombre del edificio dirección, constructor, propietario e irregularidades detectadas, en el cual se testó el nombre del propietario.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Base, datos, formato abierto, construcción, irregularidades, confidencial



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

En la Ciudad de México, a **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5189/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074522001220**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco**, lo siguiente:

Solicitud de información:

“Base de datos, en formato abierto, de construcción de edificios con irregularidades detectadas, que incluya fecha, nombre del edificio, dirección, constructor, propietario e irregularidad detectada, en 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia

II. Ampliación. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El doce de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092074522001220

Iztacalco Ciudad de México., a 12 de septiembre 2022.

C. [...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

P R E S E N T E

En atención a la Solicitud de Información Pública con numero 092074522001220 con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta correspondiente, emitida por las unidades administrativas competentes, por lo tanto de adjuntan archivos en PDF.

“Base de datos, en formato abierto, de construcción de edificios con irregularidades detectadas, que incluya fecha, nombre del edificio, dirección, constructor, propietario e irregularidad detectada, en 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022”...(Sic).

En virtud de que la información solicitada está clasificada como de acceso restringido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la CDMX, es clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, misma que se llevo a cabo la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 06 de septiembre 2022 (se adjunta al presente).

Con fundamento al artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente, poniendo a su disposición los números telefónicos de esta unidad de transparencia para cualquier situación respecto a su respuesta, 56543333 Y 56543133 EXTENSIÓN 2169

A T E N T A M E N T E
ARACELI MARIA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJON
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- a)** Oficio con número de referencia AIZT/DCAOC/0607/2022, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...
En atención a la solicitud ingresada Vía SISAI con número de folio: 092074522001220 adjunto al presente, copia simple del oficio AIZT-DGODU-DDUL/0710/2022, en el que se proporciona la respuesta correspondiente.
...” (sic)

- b)** Oficio con número de referencia AIZT-DGODU-DDUL/0710/2022 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias y dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...
En atención al oficio No. DCAOC/0520/2022 y DCAOC/0549/2022, referente a la solicitud con número de folio 09207452200120 ingresado vía Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), en donde la C. [...] solicita lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

Respecto a su solicitud, y derivado de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 06 de septiembre del año en curso; se determinó a través del Acuerdo P1/EXT12/2022, clasificar la información contenida respecto a datos personales como confidencial, y entregar la versión pública correspondiente de la información requerida conforme a lo establecido en los artículos 186, 192, 216 y demás relativas y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, así como los artículos 3, 4, 6, 7, 10 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México vigente.
...” (sic)

- c) Versión pública de un listado correspondiente a las manifestaciones tipo “B” y “C” del 2018 al 2022 desglosado por fecha, nombre del edificio, dirección, constructor, propietario e irregularidades detectadas, en el cual se testó el nombre del propietario.
- d) Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como confidencial.

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“El sujeto obligado declaró confidencial la información, en una decisión exagerada, pues algunos datos, como la dirección del edificio o la irregularidad detectada, deben ser de dominio público, tomando en cuenta los posibles impactos sobre la comunidad –riesgo de derrumbes ante sismos, por ejemplo–.” (sic)

V. Turno. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5189/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El siete de octubre de dos mil veintidós el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AIZT/SUT/821/2022, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

En atención al recurso de revisión que al rubro se indica hecho valer por el hoy recurrente [...] respecto a la solicitud de INFOMEX 092074522001220 mediante el cual se señala lo siguiente:

“MODIFICAR LA RESPUESTA EMITIDA”.

Al respecto me permito remitir los alegatos realizados por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano con el num. de oficio AIZT/DCAOC/0138/2022 de igual manera se notifica al recurrente por el medio solicitado y se anexa captura de pantalla, como se señala en el artículo 245 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

México.
..." (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia AIZT/DCAOC/0138/2022 de fecha seis de octubre de dos mil veintidós suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...
En atención a su oficio AIZT/SUT/796/2022 relativo a la solicitud ingresada vía SISAI, por el C. [...], con número de folio SISAI 092074522001220, le hago envío de la respuesta al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5189/2022 emitida en la presente fecha con los oficios AIZT-DGODU-DDUL/0828/2022 y AIZT-DGODU-DDUL/0829/2022 en su versión original y copia simple del oficio AIZT-DGODU-DDUL/0827/2022, emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias.
...” (sic)

- b) Oficio con número de referencia AIZT-DGODU-DDUL/0827/2022 de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias y dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual expone lo siguiente:

“ ...
En atención al oficio No. DCAOC/0090/2022 recibido el día 03 de Febrero del 2022, en el que refiere la solicitud de información pública con número de folio 092074522001220, ingresada vía SISAI, por la C. [...], en donde solicita el cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.1P.5189/2022, debido a que se inconformó por la respuesta emitida.

Al respecto, y conforme al Acuerdo número P1/EXT12/2022 de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en Iztacalco, celebrada el día 06 de septiembre del año en curso, en la que se determinó clasificar la información contenida respecto a datos personales como confidencial, y entregar la versión pública derivado de que la información solicitada contiene datos personales e identificativos, los cuales deben ser resguardados y clasificados como confidenciales por el sujeto obligado respetando la primicia del artículo 16 párrafo II Constitucional; y conforme a lo establecido por el artículo 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y acorde con el contenido de los artículos 3 fracción IX correspondiente a datos personales, 4 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que los considera como *Información Confidencial*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

Se enuncia que la información solicitada por el recurrente fue la siguiente:

“Base de datos, en formato abierto, de construcción de edificios con irregularidades detectadas, que incluya fecha, nombre del edificio, dirección, constructor, propietario e irregularidad detectada, en 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022...(sic)

De lo que, los datos considerados como confidenciales fueron únicamente:

- Nombre de las personas físicas de los inmuebles.

En razón de la información contenida en los documentos identificados ingresados; se desprende que contiene datos de carácter personal; exclusivamente referente al nombre de las personas físicas; datos de los cuales conforme a lo establecido por los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y XLIII, 7 último párrafo y 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y acorde con el contenido de los artículos 3 fracción IX correspondiente a datos personales, 4 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, son considerados como información Confidencial Mismos que fueron clasificados por el Comité de Transparencia de esta Alcaldía, instaurado conforme a la normatividad aplicable, por lo que en ese sentido, **se RATIFICA la información enviada a la usuaria acorde por el Comité de Transparencia de esta Alcaldía**, la cual no omite la información que refiere en el acto recurrido "El sujeto obligado declaró confidencial la información, en una decisión exagerada, pues algunos datos, como la dirección del edificio o la irregularidad detectada, deben ser de dominio público, tomando en cuenta los posibles impactos sobre la comunidad -riesgo de derrumbes ante sismos, por ejemplo..." (sic) solicitando al Instituto de Transparencia considere que se otorgó la información completa solicitada y a modo de mejor proveer se transcriben los artículos aplicables al caso en concreto de los ordenamientos correspondientes y que a continuación se señalan.

“...LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en: soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

Artículo 6. El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.”

Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas que dieron origen al tratamiento, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento expreso y previo del titular, salvo en aquellos casos donde la persona sea reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 12. El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;

III. Informada: Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e

IV. Inequívoca: Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales.

El silencio o la inacción no pueden considerarse por ningún motivo consentimiento por parte del titular.

El titular de los datos personales podrá revocar el consentimiento en cualquier momento, en ese caso, el tratamiento cesará, y no podrá tener efectos retroactivos.”

Artículo 20, El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. Por regla general el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular previo a la obtención y recabación de los datos personales y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara, sencilla y comprensible.”

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

Asimismo, nuestra Carta Magna menciona en su artículo 16....

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009...”

Por lo que, esta Alcaldía como sujeto obligado, tiene la encomienda constitucional de proteger los datos personales de todos los ciudadanos que presenten algún trámite o servicio y resguardarlos a través de un aviso de confidencialidad y sistema de datos personales.

Se emite la contestación a la hoy recurrente con fundamento en los artículos 7, 10, 11, 21, 22, 24, 27, 176, 177, 214, 215, 216, 223, 225, 227, y demás relativos y aplicables al caso concreto, así como los señalados en el presente ocurso de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
...” (sic)

- c) Oficio con número de referencia AIZT-DGODU-DDUL/0828/2022 de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió sus alegatos en los mismos términos del inciso anterior.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

- d) Oficio con número de referencia AIZT-DGODU-DDUL/0829/2022 de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual rindió sus alegatos en los mismos términos del inciso a).
- e) Versión pública de un listado correspondiente a las manifestaciones tipo “B” y “C” del 2018 al 2022 desglosado por fecha, nombre del edificio, dirección, constructor, propietario e irregularidades detectadas, en el cual se testó el nombre del propietario.

VIII. Ampliación y Cierre de instrucción. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la clasificación de la información solicitada.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió una base de datos, en formato abierto, de construcción de edificios con irregularidades detectadas, que incluya fecha, nombre del edificio, dirección, constructor, propietario e irregularidad detectada, en 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias proporcionó versión pública de un listado correspondiente a las manifestaciones tipo “B” y “C” del 2018 al 2022 desglosado por fecha, nombre del edificio dirección, constructor, propietario e irregularidades detectadas, en el cual se testó el nombre del propietario.

Asimismo, adjuntó a su respuesta el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información como confidencial.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la clasificación de la información solicitada como confidencial, toda vez que a su consideración, algunos datos, como la dirección del edificio o la irregularidad detectada, deben ser de dominio público, tomando en cuenta los posibles impactos sobre la comunidad.

d) Alegatos de las partes. La parte recurrente no formuló alegatos ni presentó pruebas dentro del plazo de siete días que le fue otorgado.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterándola en todos sus términos.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074522001220** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

En esta tesitura, se realizará un estudio respecto de la causal de confidencialidad aludida por parte del sujeto obligado.

Por principio de cuentas es de establecerse que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone lo siguiente:

Artículo 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

De los preceptos constitucionales citados, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En ese contexto, en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios..

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y **proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal**.

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

...

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señalan lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de **datos personales**. Esto es:
 - a) Información concerniente a una **persona física**, y
 - b) Que ésta sea identificada o identificable.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por consiguiente, se analizará cada uno de los datos señalados, con la finalidad de conocer cuál de los mismos sí cumple con el supuesto de información clasificada como confidencial.

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que la información solicitada consiste en una base de datos, en formato abierto, de construcción de edificios con irregularidades detectadas, que incluya fecha, nombre del edificio, dirección, constructor, propietario e irregularidad detectada, en 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de la cual el sujeto obligado **clasificó el nombre del propietario**.

Al respecto, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

Por tanto, el nombre se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad; por tanto, resulta procedente la clasificación de dicho dato con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En este punto, se trae a colación lo establecido en el artículo 180 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra señala:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Siguiendo lo anterior, se establece que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de forma genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese tenor, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, refiere en su lineamiento Noveno, el mismo procedimiento citado en el párrafo anterior, así como la obligación de realizarlo, según el Capítulo IX que dispone, entre otras cosas, que la versión pública elaborada por los sujetos obligados, deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Las versiones públicas deberán elaborarse conforme a lo dispuesto en los artículos 180 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; así como los numerales quincuagésimo sexto y quincuagésimo octavo de los *Lineamientos Generales*, en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una **versión pública**, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, siguiendo el procedimiento previsto en los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, resulta procedente que el sujeto obligado siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ante su Comité de Transparencia, clasificara el nombre del propietario, contenidos en la base de datos, en formato abierto, de construcción de edificios con irregularidades detectadas, que incluya fecha, nombre del edificio, dirección, constructor, propietario e irregularidad detectada, en 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, a efecto de proporcionar versión pública de dicha base, con el objeto de atender el punto de la solicitud de acceso.

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con el requerimiento de información, por tanto, puede considerarse que agotó el principio de exhaustividad que garantiza al particular que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada. Consecuentemente, se colige que el **agravio presentado por la parte recurrente resulta infundado**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5189/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG